



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 293

Bogotá, D. C., viernes, 16 de abril de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2020 CÁMARA – 360 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.

Bogotá, D.C., abril de 2021

Honorable Senador
JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
La Ciudad

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 054 DE 2020 CÁMARA – 360 DE 2020 SENADO.
“Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país”

Distinguido señor Presidente,

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado nos hicieron como ponentes, según oficio fechado el once (11) de marzo de 2021 y notificado en la misma fecha; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos;

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario, radicado el pasado veinte (20) de julio de 2020 por los Honorables Representantes Juan David Vélez, Oscar Darío Pérez Pineda, Gabriel Vallejo Chujfi, Juan Fernando Espinal y el Senador Alejandro Corrales Escoba, y; fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 646 de 2020.

El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día 12 de agosto de 2020. Asimismo, el 28 de agosto de 2020, el Viceministro de Vivienda, Carlos Alberto Ruiz Martínez, remitió al despacho del Presidente de la Comisión el concepto favorable sobre el Proyecto de Ley en referencia, destacando las normas constitucionales y legales en las cuales guarda concordancia el proyecto presentado con las funciones del Estado Colombiano, en la agilización, fomento y alcance en la adquisición de vivienda de la población colombiana; a su vez que, se compromete en la focalización y estudio:

“que para el caso concreto lleve a cabo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los cuales estarán enfocados a caracterizar la población objeto de una eventual reglamentación, así como a identificar la necesidad de fijar algunos requisitos adicionales para garantizar que las eventuales soluciones subsidiadas a colombianos residentes en el exterior cumplan con el propósito de garantizar el derecho a la vivienda digna.”

El 19 de agosto de 2020 la Mesa Directiva de la Comisión estableció como Coordinadores Ponentes a los congresistas Oscar Darío Pérez y Armando Antonio Zabarain, y como ponentes los HR. Sara Elena Piedrahita Lyons y Salim Villamil Quessep para rendir ponencia en primer debate. Dicha ponencia fue radicada el pasado 28 de agosto y publicada en la Gaceta del Congreso No. 853 de 2020. Ésta fue discutida y votada el lunes 21 de septiembre de 2020 en sesión de la Comisión

III de la Cámara, siendo acogida y aprobada por la totalidad de los miembros de la Comisión.

Durante la celebración de dicha sesión, el coordinador ponente resaltó la importancia del proyecto discutido, haciendo énfasis en la necesidad de que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República adoptaran este tipo de medidas concernientes a aliviar la crisis económica resultante a razón de la pandemia del COVID 19, al hacer un aprovechamiento significativo de los recursos destinados por concepto de remesas en procesos de inversión y ahorro. En diciembre del año pasado, dichos recursos, constituían un total del 2,1% del PIB nacional. Destacó también el ponente que ampliar el porcentaje de remesas destinadas a inversión y ahorro, según datos del Superintendencia Financiera hoy en día solo representa un 4%, se estaría logrando un fortalecimiento y dinamización de la economía nacional.

De igual manera, los coordinadores ponentes reflejaron cómo la inclusión financiera de una población de más de 4,7 millones de colombianos podría conllevar al fortalecimiento del sector financiero nacional y las industrias a las cuales se haga destinación en desarrollo de inversión con los dineros de remesas. En este caso, continuando con el proceso de promoción de proyectos inmobiliarios en el país, desarrollados con características especiales encaminadas a una clientela de connacionales residente en el exterior.

Así mismo, se reconoció, no solo la importancia que representa para nuestra economía nacional la diáspora colombiana como giradora de un promedio de más de USD \$6.000 millones al año por concepto de remesas, sino que a su vez la necesidad de asegurar las herramientas legales que procuren beneficio para esta población asegurándoles la inclusión cada vez mayor de los alcances de las políticas y normatividad colombiana.

El proyecto fue aprobado unánimemente sin modificación alguna a razón de que no recibió proposiciones para su primer debate. El texto aprobado en primer debate fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1011 de 2020.

Tras dicha aprobación, el 28 de septiembre de 2020 la Mesa Directiva de la Comisión III de la Cámara designó como coordinadores ponentes a los Representantes Oscar Darío Pérez Pineda y Antonio Armando Zabarain y como ponentes a los Representantes Sara Piedrahita y Salim Villamil Quessep, para que rindieran informe de ponencia para segundo debate en Cámara. El informe de ponencia para segundo debate fue radicado y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1062 de 2020.

El día 17 de noviembre en el transcurso de la sesión plenaria citada por la mesa directiva, se discutió y se votó de manera unánime aprobándolo así en su segundo debate y, cumpliendo su tránsito legislativo en la Cámara de Representantes.

En la citada discusión, el coordinador ponente resaltó la importancia del equiparamiento de derechos entre los colombianos en territorio nacional y connacionales residentes en el exterior, reconociéndoles su gran valor para la Nación y para su economía, al ser la fuente del segundo ingreso corriente más cuantioso del país, al constituir un promedio de recepción de giros de remesas anuales por 25 billones de pesos.

Para la discusión de segundo debate en la plenaria de la Cámara, se recibieron un total de 5 proposiciones de los HH.RR. Buenaventura León, Ángela Robledo y Eliecer

Salazar. Los ponentes y autor decidieron avalar dos de las proposiciones radicadas por el Representante Buenaventura León modificatorias de los artículos 2º y 3º en la intención de ampliar el objetivo y dirección de la ley en, no solo asegurar la oferta financiera a la diáspora para la adquisición de vivienda, sino también para el mejoramiento de vivienda. En su lugar la proposición avalada al artículo 3º, incluyó un párrafo en el que se asegura que en ningún momento se estaría ampliando o favoreciendo en derechos a los colombianos residentes en el exterior sobre los colombianos en territorio nacional, en los procesos de adjudicación de programas, beneficios y subsidios estatales para la adquisición de vivienda. El texto aprobado en segundo debate de Cámara fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1410 de 2020.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por cinco (5) artículos incluida la vigencia.

El Artículo primero señala y delimita el objeto del Proyecto,

El segundo establece la obligatoriedad en la creación de líneas de crédito para adquisición de vivienda para colombianos en el exterior por entidades financieras.

El Artículo tercero crea el estímulo para la adquisición de vivienda para colombianos en el exterior por parte del Gobierno Nacional.

Por su parte, el Artículo cuarto adiciona un literal al artículo 16 de la Ley 31 de 1992, con el cual se pretende facultar al Banco de la República para que reglamente el incentivo creado por la ley.

El artículo quinto y último, es el de la vigencia y derogatoria.

III. Objeto del Proyecto:

El proyecto tiene como principal propósito consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.

De esta forma, se estaría atendiendo tres frentes claros en la pretensión de la norma en discusión:

1. Globalización de las líneas de financiación para acceso a vivienda o leasing habitacional en todas las entidades financieras, con destino a la población colombiana en el exterior.
2. Fortalecimiento e innovación en los procesos de recepción de las remesas, con propósito a tener un aprovechamiento más eficaz de estos recursos que se constituyen como un aporte del 2% del PIB nacional (diciembre de 2019) dinamizando la economía local.
3. Inclusión en el marco de la oferta institucional del Estado colombiano, de la población nacional residente en el exterior en los procesos que faciliten el acceso a la vivienda en el país.

mantenimiento, vestuario y arriendo. Acorde a la Superintendencia Financiera, tan solo un 3% se destina en inversión y ahorro, como se observa:



Fuente: Inclusión financiera en Colombia Estudio de Demanda para Analizar la Inclusión Financiera en Colombia Informe de Resultados

A la hora de considerar aquellas regiones de donde proviene el mayor porcentaje de remesas al país, Estados Unidos y Europa se posicionan como los principales orígenes de estas transacciones por parte de la diáspora colombiana, con una proporción del 50% del total de las remesas receptoras.

Según datos del Banco de la República, en el 2019 las remesas totales crecieron 7,1% respecto al año anterior, alcanzando 6.773 millones de dólares. De estos recursos los departamentos que más recibieron fueron Valle del Cauca (25%), Antioquia (17%) y Cundinamarca (17%). A esto se suma que el 45,4% de las remesas van a los dos quintiles de ingreso más bajo y el 36,7% a los quintiles 3 y 4 (Garavito-Acosta, Collazos- Gaitán, Hernández - Bejarano, & Montes-Urbe, 2019).



Gráfica elaborada con datos de las remesas compilados por el Banco de la República

Remesas durante la pandemia del COVID-19. A pesar de que los últimos 3 años constituyeron para Colombia el alcance de cifras históricas en la recepción de

IV. Justificación

Refieren los autores de la iniciativa, quienes después de exponer un estudio muy acertado sobre las remesas en Colombia, indican que "encaminar el proyecto en el aprovechamiento de los giros de remesas en el fortalecimiento de la economía nacional, sino que también, se estaría legislando en favor de una de las poblaciones más olvidadas de nuestro país como son los connacionales residentes en el exterior, que con creces representan día a día de manera excelsa la nación y que aportan, desde la distancia, factores tan importantes el representar el 2% del PIB nacional.

Así mismo, el avance de la digitalización de los canales bancarios permite la promoción de la bancarización, incluso de colombianos residentes en el extranjero; además de los continuos desarrollos de innovación que permiten la reducción de costos de la transacción y los refuerzos en materia de seguridad, lo cual se configura como un incentivo al envío de mayores montos por cuenta de las remesas."

V. Consideraciones del Ponente

La iniciativa, puesta a consideración a la Comisión Tercera, como ya se manifestó anteriormente busca consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior.

Para un adecuado análisis de lo propuesto, es capital comprender el efecto de las remesas en el país, como sigue: Remesas. Es aquel dinero o los artículos que los migrantes envían a sus familiares y amigos en los países de origen, suelen ser el vínculo más directo y mejor conocido entre la migración y el desarrollo. Las remesas son el resultado de salarios y activos devengados en el exterior, los cuales se encaminan a solventar los gastos recurrentes en el núcleo familiar del migrante, como gastos básicos del hogar, mantenimiento familiar (comida, ropa, educación), arriendo, mejoras a vivienda y demás.

En Colombia históricamente las remesas han constituido más recursos netos que cualquier otro producto de exportación –incluyendo el petróleo-. Con un cierre para el mes de diciembre de 2019 de un total de USD\$ 6.773 millones, "las remesas alcanzaron una cifra histórica de \$22 billones que equivalen a 40% de los pagos anuales de pensiones en Colombia y son 1,4 veces la inversión que proyecta hacer Ecopetrol en 2020".

Impacto nacional de las remesas. Para diciembre del año 2019, según reportes del Banco de la República, a través de los datos históricos publicados de las transferencias corrientes de la balanza de pagos, Colombia recibió un total de USD\$ 6.773 millones de pesos (2,1% del PIB nacional).

Lo anterior demuestra el gran impacto, en la economía nacional, que representan los flujos de divisas que ingresan al país por concepto de remesas por parte de los más de 4,7 millones de colombianos residentes en el exterior. Colombia se destaca, en la región, por su gran impacto económico causado por las remesas, toda vez que es el quinto país con mayor recepción de remesas después de México, Guatemala, República Dominicana y El Salvador (según datos del FOMIN).

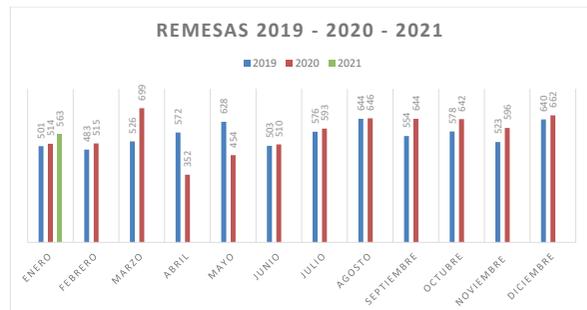
Así mismo, es baja inclinación de la población benefactora de los giros de remesas en las operaciones destinadas al ahorro y la inversión; reflejándose lo contrario en los porcentajes destinación a solventar gastos básicos del hogar, educación,

remesas, con la llegada de la pandemia mundial del COVID-19, todos los pronósticos de crecimiento económico nacional (por razón de la recepción de remesas) quedaron desestimados y se empezó a valorar aquellos pronósticos que auguraban la mayor caída de las economías mundiales y en efecto una caída abrupta en la recepción de giros de remesas.

Para el mes de abril del 2020 el Banco Mundial estimaba que, para lo corrido del año, las remesas caerían marcadamente en cerca de un 20% en todo el mundo. Según esta Organización, se estimaba que en el mes de abril de 2020 aquellas remesas llegarían a caer incluso hasta un 19,7%, cifra considerable y que se ajustaba a las estimaciones locales de las distintas bancas centrales de aquellos países de más bajos y medianos ingresos.

De forma similar, en abril de este año, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria) publicó un documento en el cual aseguraba que el coronavirus iba a causar un descenso de entre el 30% y 45% en las remesas que llegarán al país.

A pesar de todo lo anterior, según datos publicados en los registros de la balanza de pagos de Colombia del Banco de la República, solamente las remesas recibidas en los meses de abril y mayo del 2020, vieron una disminución en comparación a los mismos meses del año anterior. Durante los 6 primeros meses del año 2020 el acumulado de remesas registrado en la balanza de pagos de Colombia, fue de US\$3.044 millones, tan solo el 5,26% menos respecto a los 6 primeros meses del año 2019 con US\$3.213 millones.



FUENTE: Banco de la República. Cifras en millones de dólares.

Inclusión financiera – Bancarización. Cinco grandes aspectos relevantes han de considerarse como fundamentales en la pretensión de lograr el fortalecimiento y extensión de la inclusión financiera y la bancarización a la población colombiana residente en el exterior, siendo estos:

- La reducción en el costo de la transacción.
- El eventual aumento de los montos de remesas girados
- La reducción de tiempos en la transacción
- El fortalecimiento e ingreso en el historial crediticio.

- Ampliación de la oferta financiera al colombiano migrante.

Lo anterior, concibe su razón en que, al efectuar las transacciones de giros de remesas a través de la modalidad de abono de cuenta, se estaría incurriendo en los beneficios ya mencionados, agilizando el proceso, aumentando los montos girados y pudiendo hacer extensible al colombiano en el exterior, toda la amalgama de oferta de mercado del sistema financiero nacional.

Aumentando a su vez, las modalidades de beneficio, aunque esta vez no únicamente a población nacional en el exterior, sino que también, al Estado colombiano, al fortalecer los procesos de regulación y registro de las remesas recibidas en el país por parte de las cuentas de transferencias corrientes de la Balanza de Pagos del Banco de la República, ya que como lo menciona el Banco Mundial y el FMI muchos de los reportes de remesas transferidas "se centran en las remesas enviadas por los cauces oficiales, como los bancos. No todos los países incluyen todas las pequeñas transacciones de los migrantes realizadas por conducto de operadores de transferencia de fondos (como Western Unión), oficinas de correos o empresas de transferencia de dinero por telefonía móvil, o las transferencias informales (como las efectuadas a través de amigos, parientes o empresas de transporte que regresan a sus comunidades de origen)".

Se observa entonces que la bancarización, como proceso económico tiene ventajas como:

- Acceder a créditos
- Controlar flujos de capitales
- Combatir mecanismos ilegales como el contrabando.

Por lo anterior se muestra la importancia, de no solo encaminar el proyecto en el aprovechamiento de los giros de remesas en el fortalecimiento de la economía nacional, sino que también, se estaría legislando en favor de una de las poblaciones más olvidadas de nuestro país como son los connacionales residentes en el exterior, que con creces representan día a día de manera excelsa la nación y que aportan, desde la distancia, factores tan importantes el representar el 2% del PIB nacional.

Así mismo, el avance de la digitalización de los canales bancarios permite la promoción de la bancarización, incluso de colombianos residentes en el extranjero; además de los continuos desarrollos de innovación que permiten la reducción de costos de la transacción y los refuerzos en materia de seguridad, lo cual se configura como un incentivo al envío de mayores montos por cuenta de las remesas.

En atención a la proposición radicada por el H.R. Buenaventura León en el debate de la plenaria de la Cámara, se incluyó en el artículo 2º del proyecto la ampliación de la cobertura benéfica de la ley en los procesos adelantados por los colombianos residentes en el exterior, no solo para adquirir vivienda en territorio nacional, sino también para llevar a cabo mejoramientos en vivienda ya poseída por la misma población objeto de la ley.

Así mismo, bajo proposición radicada y avalada por el H.R. Buenaventura León en la discusión en plenaria de la Cámara, se agregó un párrafo al artículo 3º concerniente a asegurar que en ningún momento en la aplicación de la presente ley ni en su posterior reglamentación se podrá dirigir y acondicionar mayores derechos y beneficios en los procesos de adquisición de vivienda a una población colombiana sobre otra; en este caso se asegura que la diáspora colombiana reciba un

equiparamiento de derechos en los programas estatales de beneficio para adquisición de vivienda, mas no un aumento o privilegio de derechos sobre los que poseería la población colombiana en territorio nacional.

VI. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. Objetivo. Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.	Sin modificaciones.	
Artículo 2. Las entidades financieras receptoras de giros de remesas, que ofrecen al público líneas de crédito para adquisición de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán contar con un programa especial de financiación para la adquisición de vivienda destinado a los colombianos residentes en el exterior.	Artículo 2. Las entidades financieras, receptoras de giros de remesas, que ofrecen al público líneas de crédito para adquisición o mejoramiento de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán hacer extensible dicha oferta financiera a la población colombiana residente en el exterior.	Se asegura que las líneas crediticias para adquisición de vivienda para los colombianos residentes en el exterior también sirvan para procesos de mejoramiento de vivienda de la diáspora en territorio nacional. Se corrige la redacción del inciso primero, toda vez que la anterior podría dar lugar a mal interpretación de la norma, en su verdadero objetivo que es lograr que la oferta crediticia nacional para adquisición de vivienda pueda también ofrecerse a los colombianos residentes en el exterior. Así mismo, se elimina el párrafo 5 toda vez que, la función contemplada en el párrafo ya está regulada, ya que el Régimen de Cambios Internacionales ya autoriza a los no residentes para obtener financiación en pesos de intermediarios del Mercado Cambiario y permite que estos recursos y los de las remesas puedan ser abonados en cuentas en moneda legal abiertas en Colombia
Parágrafo 1. Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones especiales (tales como: tasas preferenciales, exoneración de cuotas, sistemas de amortización más flexibles, entre otras que puedan brindarles) dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.	Parágrafo 1. Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones aplicables dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.	
Parágrafo 2. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.	Parágrafo 2. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.	
Parágrafo 3. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un	Parágrafo 3. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.	programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.	
Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).	Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).	
Parágrafo 5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República reglamentarán los depósitos en moneda legal autorizados de forma que los colombianos residentes en el exterior puedan recibir los recursos provenientes de los créditos de vivienda u operaciones de Leasing habitacional, las transferencias de las remesas y los pagos de las operaciones de financiación.	Parágrafo 5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República reglamentarán los depósitos en moneda legal autorizados de forma que los colombianos residentes en el exterior puedan recibir los recursos provenientes de los créditos de vivienda u operaciones de Leasing habitacional, las transferencias de las remesas y los pagos de las operaciones de financiación.	
Artículo 3. Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.	Artículo 3. Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país. Parágrafo. En ningún caso las condiciones particulares para la adquisición de vivienda por parte de los colombianos residentes en el exterior, serán mas flexibles o favorables, que las establecidas para los ciudadanos domiciliados en territorio nacional.	
Artículo 4. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 31 de 1992 en los siguientes términos: "j) Establecer condiciones especiales en las operaciones de endeudamiento por parte de colombianos no residentes en el territorio nacional, siempre que las mismas tengan por objeto la adquisición de vivienda nueva o usada."	Se elimina el artículo.	Después de consideraciones de los ponentes y autores se decide eliminar el artículo toda vez que no se posee la competencia para presentar dicha iniciativa en los términos del numeral 22 del artículo 150 constitucional.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Se renumera el articulado.	

VII. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Conflicto de Intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los posibles beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de la iniciativa versa sobre el destino de las remesas del exterior al país y ningún congresista ejerce sus funciones desde el exterior, por lo tanto no se configura causal para predicar un impedimento.

Por otro lado, al encontrar que los beneficiarios del destino de las remesas en subsidios de viviendas, si el Congresista o algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley envían remesas desde el exterior, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, **aprobar en primer debate** el PROYECTO DE LEY No. 054 DE 2020 CÁMARA – 360 DE 2020 SENADO. "Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país", conforme al pliego de modificaciones anexo.

De los Honorables Senadores,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 054 DE 2020 CÁMARA – 360 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objetivo. Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.

Artículo 2. Las entidades financieras, receptoras de giros de remesas, que ofrezcan al público líneas de crédito para adquisición o mejoramiento de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán hacer extensible dicha oferta financiera a la población colombiana residente en el exterior.

Parágrafo 1. Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones aplicables dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.

Parágrafo 2. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.

Parágrafo 3. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.

Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).

Artículo 3. Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro de los dos años siguientes promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.

Parágrafo. En ningún caso las condiciones particulares para la adquisición de vivienda, por parte de los colombianos residentes en el exterior, serán mas flexibles

o favorables, que las establecidas para los ciudadanos domiciliados en territorio nacional.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables congresistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Ponente

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley No. 054 de 2020 Cámara – 360 de 2020 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, A TRAVÉS DEL ENVÍO DE REMESAS, FORTALECIENDO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PAÍS". Presentada por el Senador Fernando Nicolas Araujo Rumie.

Cordialmente,

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA-SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2021 SENADO Y 399 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico E-Commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA-SENADO

Proyecto de Ley No. 385 de 2021- Senado y 399 de 2020 – Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.”**

TRÁMITE LEGISLATIVO

El 4 de septiembre de 2020, el Proyecto de ley número 399 de 2020 Cámara, fue radicado por la Honorable Representante por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Elizabeth Jay-Pang Díaz en coautoría con los Honorables Representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Elicer Salazar L., Alexander Bermúdez Lasso, Alejandro Carlos Chacón, Carlos Ardila Espinosa, Adriana Gómez Millán, Jhon Arley Murillo Benítez, Harry Giovanni González García, Nilton Córdoba Manyoma Alexander, Nubia López Morales, Harry Giovanni González, León Fredy Muñoz Lopera, José Luis Correa López, Milton Hugo Angulo Viveros, Adriana Gómez Millán, Carlos Julio Bonilla Soto, David Ernesto Pulido Novoa, José Jaime Uscategui Pastrana, Victor Manuel Ortiz Joya y los y las Honorables senadores y senadoras Israel Alberto Zúñiga Iriarte, Juan Luis Castro Córdoba y Aida Avella Esquivel.

El 16 de septiembre de 2020, se designó a los Representantes Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan David Vélez Trujillo, Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Alejandro Carlos Chacón Camargo, quienes en el 07 de diciembre de 2020 aprobaron en Comisión II de Cámara para posteriormente y con los mismos Ponentes aprobar el Proyecto de Ley en Plenaria de Cámara y ser publicado el texto definitivo el 21 de febrero de 2021 en la Gaceta 37 de 2021. Finalmente, el 16 de marzo de 2021 fuimos designados únicos Ponentes para primer Debate en Comisión Segunda de Senado.

I. MARCO NORMATIVO

Normativa Nacional.

- La Constitución Política establece en su artículo 310 un régimen especial para el territorio insular de la Nación y autorizó al Congreso de la República para que mediante leyes especiales para el Archipiélago fomentará la economía.
- Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos

de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”. *(negrilla y resaltado fuera del texto)*

De acuerdo con el marco constitucional referenciado el Congreso de la República está facultado para tomar las medidas legislativas necesarias para reparar y reconstruir la economía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Normativa Nacional en el Marco del COVID19

- Ley 047 de 1993, “Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, además de dotar al Departamento de un estatuto especial que permitió el desarrollo
- Ley 915 de 2004 con la cual se dictó el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del Departamento y ratificó la condición de Puerto Libre, igualmente generó una figura conocida como el tráfico postal y envíos urgentes dejando habilitada la posibilidad que el estado reglamentara aquello conocido como las cantidades no comerciales.
- Decreto 1541 del 2007, por el cual se reglamenta la Ley 915 de 2004, se modifica y adiciona el Decreto 2685 de 1999, estableciendo las unidades consideradas como no comerciales (art 3 párrafo 2).
- Decreto 1165 del 2019, “por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la ley 1609 del 2013”, en el título 9 contiene el relativo a puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente Proyecto de Ley es brindar herramientas mediante las cuales la economía del Archipiélago pueda alcanzar un nivel de desarrollo sustancialmente superior al actual. Además, esta iniciativa busca mejorar la creación y operación de los negocios en la isla, así como fomentar la entrada de un sector de gran dinamismo y fuerza económica, con la creación de mecanismos a través de la implementación del comercio electrónico “E-Commerce”, como una fórmula de reactivación económica.

Este proyecto tiene sustento constitucional en el artículo 310 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que: “El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de

inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador(...).”

III. JUSTIFICACIÓN

La suspensión del transporte doméstico por vía aérea ha implicado una gran vulnerabilidad para la economía del Archipiélago altamente dependiente del ingreso de turistas, generando una crisis en el sector turístico y comercial debido a la suspensión de toda actividad mercantil por la restricción de la entrada y salida de personas en condición de turistas, provocando un impacto negativo en la economía de la isla.

Para resistir la crisis que ha creado el COVID-19 es preciso generar las condiciones especiales para la reactivación, promoción y desarrollo económico y social que permitan una supervivencia digna a todos los habitantes del Departamento. Por lo cual, es imperativo crear estrategias con las cuales se mitiguen los efectos de un fenómeno mundial, con el propósito de proteger aquellas empresas y comerciantes que tienen una actividad económica legalmente constituida y generadora de empleos.

Ahora bien, los comerciantes han iniciado un proceso de reinversión del desarrollo de su actividad económica, a través de la comercialización de sus mercancías mediante el comercio electrónico y/o virtual. Y utilizan la figura del tráfico postal para la entrega de las mercancías en cantidades no comerciales a sus clientes. Para que la modalidad del “E-Commerce” sea efectiva se requiere la creación de un artículo en la Ley 915 de 2004 y la modificación del párrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004, de tal suerte, que se puedan enviar vía tráfico postal hasta 10 productos a los clientes que residen en el resto del territorio nacional. La legislación actual solo permite el envío de 3 productos.

Es importante mencionar, que este Proyecto de Ley ha sido redactado e impulsado a través de una serie de mesas de trabajo en las que participaron la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Departamento, diferentes gremios de comerciantes y la autora del proyecto. También es clave resaltar que este proyecto se presenta como uno de los primeros pasos y de las primeras medidas para promover la reactivación económica del Archipiélago. Aún hay mucho por trabajar, se requiere del apoyo del Gobierno Nacional para solventar y mitigar la crisis sanitaria y económica en el Departamento.

IV. ECONOMÍA DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía colombiana fueron expuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presentación ante el Congreso de la República del Presupuesto General de la Nación. En ese sentido, en el componente titulado **Aspetos Complementarios del Presupuesto General de la Nación (PGN) 2021**, se señalan las siguientes consideraciones:

1.1.2 Expectativas macroeconómicas 2020

Para el año 2020, se espera una fuerte recesión de la economía mundial, que afectará con igual fuerza a la economía colombiana. La profundidad y la duración de la recesión estarán ligadas a la evolución de la pandemia asociada al COVID-19 y la velocidad de los desarrollos de salud pública para hacerle frente a la misma.

En los meses de enero y febrero del 2020, la economía colombiana mostró un buen desempeño que apuntaba a una aceleración frente a 2019. Sin embargo, a raíz de la propagación del COVID19 en Colombia, se implementaron medidas de aislamiento preventivo, en el marco de la emergencia económica y sanitaria, que, junto con un contexto internacional dominado por la incertidumbre global, llevaron a revisar el pronóstico de crecimiento del PIB fuertemente a la baja, desde 3,7% a -5,5%.

Las medidas de confinamiento no solo restringen las posibilidades de producción, generando presiones sobre la oferta de bienes y servicios, sino que también reducen la demanda agregada, ya que los hogares quedan limitados en su capacidad de consumir. El resultado es una reducción de ingresos de todos los agentes económicos. En neto, se espera que la contracción de 5,5% esté acompañada por una inflación de 2,4%, inferior en 1,4pp puntos porcentuales (pp) frente a la de 2019.

El consumo de los hogares caerá 5,7%, en línea con la contracción de la economía, mientras que la inversión, mucho más volátil, se reducirá en 17,7%. El gasto del Gobierno sería el único componente de la demanda interna que aportaría a su crecimiento, registrando una variación anual de 4,1% y contribuyendo con 0,6pp al PIB. La caída en la inversión estaría acompañada de una caída de mayor magnitud en el ahorro total, lo que generaría una mayor necesidad de financiamiento externo.

Ante un choque como el que atravesará la economía colombiana en 2020, en el que se evidenciará un impacto negativo pero transitorio en el ingreso, la consecuencia directa sería una caída en el ahorro total de la economía. Mientras que la caída en la inversión se daría, principalmente, por una contracción en la inversión privada, la caída en el ahorro se explicaría por una contracción importante del ahorro público, en línea con el deterioro del déficit del Gobierno General, como consecuencia de la ampliación del gasto público. Al tratarse de una pandemia global, la oferta y la demanda mundial también se reducirán sustancialmente, llevando a una caída importante en el comercio internacional lo que impactará las exportaciones e importaciones colombianas. Ambas se contraerán mucho más que el PIB.

El choque de COVID-19 estuvo acompañado de un segundo choque particularmente relevante para las economías exportadoras de petróleo como Colombia. En marzo se produjo un desacuerdo temporal entre los miembros de la OPEP+ sobre los recortes de producción,

que llevó a que el precio de la referencia Brent cayera 24% el 9 de marzo. Desde entonces se ha observado un rebote y se espera que el precio promedio durante el año sea 36,8 USD/barril. Lo anterior, significa una caída de 43% frente a 2019 y resulta en un deterioro de los términos de intercambio, toda vez que el petróleo representa más del 30% del valor de las exportaciones.

Este choque disminuye el ingreso nacional, lo que refuerza la tendencia a la caída en el ahorro y disminuye la oferta de divisas, lo que haría que la tasa de cambio promedio para el año fuera de \$3,960 pesos por dólar. No sobra recordar que la contracción económica se da por un fenómeno transitorio. El valor de la producción potencial de la economía, en ausencia del choque derivado del COVID-19, es sustancialmente mayor al valor que se observará en 2020. La brecha estimada entre los dos valores es de 10,8%.

Adicionalmente, la crisis afectará el mercado laboral en todo el mundo. Se esperan caídas en la tasa de ocupación y aumentos en la inactividad mientras están activas las medidas de confinamiento, que se irán convirtiendo en mayores tasas de desempleo a medida que la población tenga la posibilidad de hacer diligencias para buscar trabajo. Los sectores más afectados serán aquellos que, por la naturaleza de su actividad, generan mayor exposición al contagio, y, por tanto, han sido sujetos a medidas de cierre más estrictas y prolongadas. Ese es el caso de comercio, construcción y arte, entretenimiento y recreación, cuyo crecimiento caería -11,2%, -16,1% y -28,2%.

En el frente del financiamiento externo, si bien la recesión global ha aumentado la aversión al riesgo en los mercados, las autoridades monetarias y fiscales han respondido inyectando estímulos sin precedentes. A pesar de que se prevén menores flujos de inversión extranjera directa, estos serían compensados por el endeudamiento externo del sector público para hacer frente a la crisis. Lo anterior será contrapartida de un déficit en cuenta corriente que ascendería a 4,9% del PIB, un poco más amplio que el de 2019 (4,3%)

Dado que la principal atracción para los turistas era la posibilidad de comprar artículos extranjeros a bajos precios, la calidad de la infraestructura hotelera no era tal que pudiera competir internacionalmente. En el norte de la isla, donde se ubicaron la mayoría de los hoteles y el comercio, muchas de las construcciones bloquean la vista del mar, entre algunos edificios se dejó muy poco espacio y casi no se dejaron áreas verdes.

La economía de la isla está soportada en el turismo, con un ingreso de turistas superior a los 3 millones de visitantes durante los últimos tres años, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla.

Año	Turistas Nacionales	Turistas Internacionales	Total Ingreso Turistas
2017	853.520	230.401	1.083.921
2018	899.703	240.409	1.140.112
2019	899.425	246.234	1.145.659

Fuente: Secretaría Departamental de Turismo SAI 2020

Sin embargo, el cierre de las terminales áreas como medida para contener la expansión del COVID19, afectó notoriamente la economía del Departamento. Según Farid Zardibia, economista de la Fundación “Juntos por el Archipiélago”, ha manifestado que la crisis económica y social en la isla es cuatro veces más grande que en cualquier ciudad del país.

Conforme a lo anterior, es claro que la economía colombiana se ha visto afectada por la pandemia. Por lo tanto, se hace necesario implementar medidas tendientes a reactivar la economía de la isla, lo cual demuestra históricamente la falta de diversificación económica en el Departamento.

V. IMPACTO FISCAL

Una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. **En ese sentido, tiene relevancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, según la sentencia C-490 de 2011:**

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

También es de relevancia lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 según la cual el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. A su vez, la Ley 819 de 2003, en su artículo 7 no puede interpretarse como obligación exclusiva del legislador, como tampoco puede otorgarse poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el impacto fiscal, situación que haría nula la autonomía del Legislativo.

Así lo ha manifestado el Alto Tribunal constitucional en sentencia C-315 de 2008.

(...) El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. (...).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

VI. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. Pero que de forma personal no existe un potencial conflicto de interés en razón de el cumplimiento del objeto del presente Proyecto de Ley.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Conforme con lo anterior, es claro que la economía colombiana se ha visto afectada por la pandemia, en especial el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Por lo tanto, se hace necesario implementar medidas tendientes a reactivar la economía de la isla. En consecuencia, presento una modificación al artículo primero.

ARTÍCULO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	ARTÍCULO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:	Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:	La presente modificación busca que el parágrafo segundo del artículo tercero de la Ley 915 de 2004, se amplíe de manera permanente a través de esta Ley. Así, tomando las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, específicamente en los artículos 508 y 509 y permitiendo que estas medidas estén incluidas en una Ley de la República.
Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios	Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios	

<p>extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el</p>	<p>extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el</p>		<p>formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico "E-</p>	<p>formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p> <p>Sin modificaciones</p>	
<p>Commerce". Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo 1º. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Parágrafo 1º. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.</p> <p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés.</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	
<p>VIII. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO</p>			<p>Artículo 1º. Adiciónese un Parágrafo nuevo (2º) al artículo 3º de la Ley 915 de 2004</p>		
<p>El presente artículo adiciona el parágrafo 2 al artículo tercero de la Ley 915 de 2004. Esto con el objetivo de que en el proceso de importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se requiera de etiquetado, norma técnica, registro o</p>			<p>formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p>		

<p>licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoonosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario. Así, permitiendo que el comercio sea más ágil y dinámico en el Departamento y la reactivación económica sea más rápida y tenga un mayor impacto.</p> <p>La modificación implementada busca que el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley 915 de 2004, se amplíe de manera permanente a través de esta Ley. Así, tomando las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, específicamente en los artículos 508 y 509 y permitiendo que estas medidas estén incluidas en una Ley de la República.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004</p> <p>El artículo segundo busca regular la utilización de plataformas electrónicas para el comercio en el Departamento. Si bien, el e-commerce o comercio electrónico se practicaba mediante llamadas telefónicas aún no existe una regulación clara de como funcionaba este mecanismo de comercio. El artículo establece que las mercancías comerciadas podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales. Además, el artículo busca el artículo 508 del Decreto Ley 1165 del 02 de julio de 2019 sea permanente.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el párrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004</p> <p>Para que la modalidad del “E-Commerce” sea efectiva se requiere la modificación del párrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004, de tal suerte, que se puedan enviar vía tráfico postal hasta 10 productos a los clientes que residen en el resto del territorio nacional. La legislación actual solo permite el envío de 3 productos.</p> <p>De igual manera, es importante resaltar que mediante el Decreto Ley 1549 del 26 de noviembre del 2020 “Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, para reactivar la economía en: el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” el Gobierno Nacional ya estipulo esta ampliación de productos de manera temporal para la reactivación económica del territorio.</p> <p>En su artículo segundo, el Decreto Ley 1549 establece: <i>Definición de cantidades no comerciales. Para efectos de la aplicación del presente decreto y durante el término consagrado en el artículo 1 del Decreto 1472 de 2020 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, son cantidades no comerciales aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase.</i></p>	<p>Así las cosas, el presente artículo busca volver permanente esta medida que fomentará el desarrollo y reactivación económica del Archipiélago, y es una medida que ya ha sido contemplada por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 4º.</p> <p>Este artículo establece que los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos. Esto será muy beneficioso para el tejido empresarial y productor del territorio en la medida que permitirá que los productos autóctonos y producidos en el Archipiélago pueda competir con otros productos. Así, fomentando el desarrollo y reactivación económica del Departamento, el cual es el objetivo último de esta iniciativa legislativa.</p> <p>Artículo 5º.</p> <p>El presente artículo establece que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés.</p> <p>Existe la posibilidad que, una vez implementada la presente Ley, las comunidades comerciantes del Departamento de San Andrés no tengan conocimiento de esta, y no puedan aprovechar sus beneficios. Así, es crucial que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones apoye la gestión transmitirle a la comunidad los beneficios de la Ley y además apoye en impulsar el desarrollo del e-commerce o comercio electrónico en el territorio insular.</p> <p>Artículo 6º. Es artículo estipula la vigencia de la Ley.</p>
<p>IX. ARTICULADO PROPUESTO</p> <p>Texto propuesto para Primer Debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley 385 de 2021 Senado y número 399 de 2020- Cámara <i>“por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.</i></p> <p>El congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2º) al artículo 3º de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoonosanitario que expide el</p>	<p>instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “E-Commerce”. Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo 1º. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el párrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.</p> <p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés.</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> <p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta PONENCIA POSITIVA y se solicita respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional permanente dar primer debate en</p>

Senado al Proyecto de Ley No. 385 de 2021 Senado y 399 de 2020 – Cámara: “por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Del senador,



ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 2021 SENADO, 105 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Doctora
ANA MARIA CASTAÑEDA
Vicepresidenta
Comisión Sexta constitucional
Senado de la Republica

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 386 2021 Senado, 105 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica el Artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”

Señora Vice presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, presento ante la Comisión Sexta del Senado, para su discusión y aprobación, Informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, en los siguientes términos.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto ley tiene por objeto modificar el Artículo 8° de la Ley 982 de 2005, que establece las normas tendientes a la equiparación de oportunidades de las personas sordas o sordociegas, y para ello busca fijar un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022, para que las entidades Estatales de orden departamental, municipal, distrital y local, incorporen en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial para las personas que así lo requieran.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Se trata de una iniciativa de origen Congresional, radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representante el 20 de julio de 2020, por el Representante del departamento de Arauca José Vicente Carreño Castro, publicado en la gaceta 266 de 2020. La ponencia para primer debate se encuentra en la Gaceta 1075 de 2020 y la ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta 1434 de 2020. Aprobada en Plenaria de Cámara el 16 de diciembre según acta No. 202 del 2020.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

La Educadora Especial del Instituto Nacional para sordos, INSOR, Sandra Gómez, en su ensayo “Panorama del servicio de interpretación lengua de señas colombiana - Castellano”, explica que “con el reconocimiento de la lengua de señas como lengua natural de la comunidad sorda surge el servicio de Interpretación, como respuesta a la demanda social de las personas sordas de romper las barreras comunicativas...”, en donde “el servicio de interpretación fue prestado de forma empírica por familiares, amigos, profesionales y maestros de sordos, quienes aprendían algunas señas a partir del contacto permanente e informal con las personas sordas”, mientras que esa interpretación se adelantaba “uno a uno en citas médicas, reuniones familiares, entrevistas, llamadas telefónicas, entre otros”.

Para los años noventa, se inician “las primeras experiencias educativas de integración con intérprete, y a partir de ese momento se produce un incremento súbito en la demanda del servicio de interpretación en todo el país”, que de acuerdo con las cifras de INSOR para el período 1997 – 2011, “en 1997 eran atendidos 23 sordos en el nivel de secundaria y media en instituciones para oyentes, y en 7 años esta cifra se elevó a 783 estudiantes, entre jóvenes y adultos, quienes eran atendidos en 25 instituciones de 13 departamentos del país; para ese momento, se registró un promedio de 72 personas que prestaban el servicio de interpretación”.

Ante las dificultades de comunicación que se le presenta a las personas sordas o sordociegas, el Congreso de la República expidió la Ley 982 de 2005, buscando la equiparación de oportunidades, estableciendo que las entidades estatales de cualquier orden, incorporaran paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente un intérprete o un guía intérprete, con el fin de superar las barreras de comunicación por su discapacidad.

Han pasado 15 años de la sanción de la ley y, sin embargo, no ha sido eficaz su implementación, no se ha incorporado en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete o guía intérprete para facilitar la comunicación a las personas con esta discapacidad. Es por ello, que el presente proyecto de ley, establece una modificación al artículo 8, en la medida que pone un término en el tiempo para que las Entidades del orden departamental, municipal, distrital y local, incorporen el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial.

Se adiciona igualmente un párrafo para que, en menos de tres meses de entrada en vigencia de la Ley, el Gobierno reglamente etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal.

El Párrafo tiene dos componentes que hacen acorde la iniciativa legislativa a la Constitución y la Ley. El Primero autoriza al Gobierno Nacional a establecer las etapas, condiciones y plazos, lo que significa que tiene la potestad de “adaptar” esta disposición legal a las condiciones

específicas y diferenciales de cada caso, incluso con la posibilidad de que uno o varios intérpretes, puedan prestar un servicio de intérpretes para una o varias entidades, de acuerdo con las necesidades o requerimientos de cada una de éstas.

Y el segundo, es el componente que fiscalmente hace viable el proyecto de ley, al aclarar que esa reglamentación del Gobierno Nacional está sujeta a los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo, entendido también en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local, lo que en otras palabras significa que el Congreso autoriza, pero no ordena un gasto fiscal, que en últimas es potestad del Ejecutivo.

Finalmente, se puede decir que la provisión de intérpretes y guía intérprete en las Entidades del orden departamental, municipal, distrital y local permitirá que se garantice, el acceso a todos los servicios que presta el Estado a las personas sordas y sordociegas en un plazo máximo del 31 de julio de 2022, quitando la ambigüedad y generalidad del actual artículo 8 de la precitada Ley.

4. MARCO JURÍDICO

a. Aspectos Constitucionales

La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

La Norma Superior establece en el Artículo 13 que: “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Así mismo en el Artículo 47 de la Constitución Política dispone que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

El Artículo 54 señala que “el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

Finalmente, en su artículo 154 la norma Superior señala que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución

<p>b. Aspectos Legales</p> <p>Ley 982 de 2005</p> <p>Artículo 2. La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingüales.</p> <p>Artículo 3. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.</p> <p>Artículo 4. El Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.</p> <p>Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 6°. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.</p> <p>En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.</p>	<p>Artículo 7°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional para Sordos, Insor, dispondrá de un registro de intérpretes y guía intérprete que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad.</p> <p>Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.</p> <p>De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.</p> <p>c. Legislación internacional</p> <p>En la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), que fue promulgada el 13 de diciembre de 2006, los Estados Partes tiene la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de las personas con discapacidad, y que fue adoptada por Colombia en la Ley 1346 de 2000, "por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>Desde la promulgación de la Constitución de 1991, se ha señalado, cuales son los alcances que tiene el Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea de iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.</p>
<p>Sin embargo, el Congreso de la República sí puede expedir leyes que autoricen una partida presupuestal para determinado gasto o inversión, con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.</p> <p>Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que "el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inenajenable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto", evento en el cual es perfectamente legítima".</p> <p>Así mismo, la Sentencia C-197-01 deja en claro que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto en estudio es fiscalmente viable, porque señala que la reglamentación que hará el Gobierno Nacional está sujeta a los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo, entendido también en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local, lo que en otras palabras significa que el Congreso autoriza, pero no ordena un gasto fiscal que en últimas es potestad del Ejecutivo.</p> <p>6. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, y que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto y de esta forma señalar algunos criterios en los que se podría configurar conflictos de intereses. Se considera entonces que, el</p>	<p>presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, en atención de que no hay un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, salvo que exista un interés directo y particular en que el cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil tengan relación con empresas que presten servicios de intérprete o guía de intérprete a las Entidades señaladas en el artículo primero del proyecto de ley.</p> <p>PROPOSICION</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley No. 386 2021 Senado, 105 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones", sin modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Senadora Ponente</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 386 2021 Senado, 105 DE 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:

Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las instituciones de educación superior, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

AMANDA ROCIO GONZALEZ
Senadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2020 SENADO Y 167 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones (entornos alimentarios saludables).

Bogotá, D. C. abril de 2021.

Doctor
JESUS MARIA ESPAÑA
Secretario General Comisión VII
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate del LEY NO. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA, - "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables"

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del LEY NO. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA, - "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables"

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Impacto fiscal.
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen parlamentario, iniciativa de los H. Congresistas: Mauricio Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, Jorge Alberto Gómez Gallego, Fabián Díaz Plata, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, María José Pizarro, León Freddy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, David Ricardo Racero Mayorca, Inti Raúl Asprilla Reyes, Julián Peinado Ramírez, Omar De Jesús Restrepo, José Luis Correa López, Faber Alberto Muñoz Cerón, Gloria Betty Zorro

Africano, Luis Alberto Albán Urbano, Cesar Ortiz Zorro, Cesar Augusto Pachón Achury, Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León, Jhon Arley Murillo Benítez, Jairo Reinaldo Cala Suarez, y los honorables senadores: Aida Avella, Alberto Castilla, Alexander López Iván Cepeda Castro, Wilson Never Arias Castillo, Sandra Liliana Ortiz Nova, Victoria Sandino Simanca Herrera, Jorge Eduardo Londoño, Soledad Tamayo Tamayo, Juan Luis Castro Córdoba, Gustavo Bolívar, Iván Marulanda, tal como consta en el Gaceta N° 760 de 2019.

Iniciando su trámite en Cámara de Representantes, fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional permanente, con modificaciones, en sesión virtual realizada el 10 de junio de 2020, tal como consta en Gaceta N°. 1193/2019, 1197/2019 - 929/2020.

Posteriormente, con ponencia positiva y comisión accidental para el estudio de las proposiciones presentadas en segundo debate, en sesión de 15 y 21 de octubre de 2020 en la Plenaria de Senado fue aprobado tal como en Gaceta 1288 de 2020.

Trasladado el texto definitivo y su expediente al Honorable Senado de la República, la Secretaría General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como Coordinadora Ponente a los H. Senadora NADIA BLEL SCAFF tal como consta en oficio CSP-CS-2351-2020.

2. OBJETO.

El Proyecto de Ley tiene como objetivo adoptar medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los productos comestibles y las bebidas que se ofrecen en el país, especialmente para niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles relacionadas.

1.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Esta iniciativa aporta a la construcción de medidas idóneas y eficientes para prevenir Enfermedades No Transmisibles (ENT) que se relacionan principalmente con los hábitos alimenticios, mediante entornos saludables. Si bien en Colombia, desde hace una década contamos con la Ley 1355 de 2009 que reconoció la obesidad como una enfermedad crónica de interés público y que se constituyó en su momento en un gran avance para el país, aún necesitamos mayores avances en la materia, pues al día de hoy no se han logrado disminuir los índices de sobrepeso y obesidad en el país y por ello hay una gran necesidad de reforzar las medidas de política pública en prevención, que sigue siendo evidente.

Según la última Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN) (ICBF, et. al. 2015), el exceso de peso en adultos pasó de 51,2% en 2010 a 56,4 % en 2015. Para niños entre 5 y 12 años en el 2010 era de 18, 8 % y en 2015 pasó a 24,4 %, lo cual representa un aumento de 5,6 % con respecto a 2010, es decir, estamos enfrentando un incremento constante y significativo en las tasas de sobrepeso y obesidad, que equivale a más de un punto porcentual por año.

Estas son condiciones que predisponen la aparición de enfermedades de mayor gravedad como por ejemplo la diabetes, la hipertensión y algunos tipos de cáncer; lo anterior demuestra que las medidas implementadas hasta hoy no han logrado los objetivos propuestos y requieren ser integrales y reforzadas de modo que garanticen entornos saludables y acciones de política pública que modifiquen los determinantes sociales de la salud sobre los hábitos saludables y el acceso a información clara y necesaria sobre los productos comestibles que están a disposición de la población.

La evidencia científica disponible hoy en día ha demostrado que una de las mejores herramientas para combatir la ENT es la alimentación saludable. De ahí que en el conjunto de artículos que propone la iniciativa se establezcan las medidas necesarias para enfrentar el incremento de la obesidad y las demás ENT, garantizando principalmente la articulación, diseño e implementación de las políticas planes y programas que fomenten entornos saludables con especial atención para los niños, niñas y adolescentes, haciendo especial énfasis en la implementación de un etiquetado frontal de advertencia que de manera simple de cuenta del contenido real de los productos comestibles o bebibles ultra procesados. Este etiquetado frontal o sello de advertencia, informa si el producto tiene cantidad excesiva de nutrientes críticos según la reglamentación que expida Ministerio de salud.

A. ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.

Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. Los principales tipos de ENT son las enfermedades cardiovasculares (como los ataques cardíacos y los accidentes cerebrovasculares), el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y la diabetes (OMS, 2021).

El impacto de las Enfermedades No Transmisibles en la sociedad se ha presentado mayormente a través de patologías consecuentes de las ENT. Las de mayor afectación para la salud pública son las siguientes:

- ✓ Obesidad: se entiende como obesidad y sobrepeso el espectro de una patología caracterizada por acumulación anormal o excesiva de grasa, de etiología múltiple, en la cual intervienen factores genéticos, ambientales y psicológicos, siendo su principal causa, pero no la única; el desbalance energético entre calorías consumidas y gastadas. Además, con

repercusiones sistémicas, comportándose como un importante factor de riesgo para enfermedades no transmisibles de tipo cardiovasculares, del aparato locomotor y en algunos tipos de cáncer (González et al., 2014).

- ✓ Diabetes mellitus: es una enfermedad crónica en la cual el cuerpo no puede regular la cantidad de azúcar en la sangre. Asimismo, cuenta con 3 diferentes tipos como la diabetes tipo 1, tipo 2 y diabetes gestacional (OMS, 2015).
- ✓ Isquemia del corazón o enfermedad cardiovascular: es el conjunto de trastornos del corazón y de los vasos sanguíneos. Son la principal causa de defunción en todo el mundo (OMS, 2012).
- ✓ Hipertensión: es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistente a ella, lo que puede dañarlos. Cada vez que el corazón late, bombea sangre a los vasos que llevan la sangre a todas las paredes del cuerpo. La tensión arterial es la fuerza que ejerce la sangre contra todas las paredes de los vasos (arterias) al ser bombeada por el corazón. Cuanto más alta es la tensión, más esfuerzo tiene que realizar el corazón para bombear (OMS, 2015).

Panorama de Morbimortalidad de Enfermedades No Transmisibles.

Las Enfermedades Crónicas No Transmisibles se han convertido en un problema de salud pública a nivel nacional e internacional. Según cifras de la OMS en los últimos años el 71% de las muertes a nivel mundial han sido causadas por las ENT. Asimismo, el 85% de las mismas se han presentado principalmente en países de ingresos medios y altos. Como se puede observar en el siguiente gráfico, 6 de cada 10 muertes se deben a Enfermedades No Transmisibles.



Gráfica: Diez principales causas de muerte en 2016
Fuente: Estimaciones de Salud Global 2016, Ginebra, OMS.
Referencia: Las 10 principales causas de defunción, OMS. Recuperado de

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

Para analizar el impacto de las Enfermedades No Transmisibles en América Latina, la OMS (2018) presenta un panorama acerca de la tasa de obesidad de la población y la tasa de inactividad física que para el año de estudio se situaron en 24.6% y 32.4%. Anualmente en América Latina fallecen aproximadamente 4.3 millones de personas debido a Enfermedades No Transmisibles (80% del total de defunciones), presentando un coeficiente de 35% de muertes prematuras, es decir, se producen en personas menores de 70 años de edad.

La BBC en un artículo del año 2019 presenta una compilación gráfica de datos presentados por la Red de expertos NCD-RisC donde se muestra la evolución de las tasas de obesidad en los diferentes países de América Latina. Los índices más elevados de obesidad masculina se presentan en Argentina (28.2%), Uruguay (25.8%), Chile (25.7%) y México (25.1%), en estos países técnicamente uno de cada cuatro hombres sufre de obesidad. Para el caso de las mujeres, el mayor porcentaje de obesidad femenina se evidencia en República Dominicana (35.4%), seguido de México (34%), Chile (32%) y Uruguay (31%), donde una de cada tres mujeres presenta obesidad.

Con respecto al crecimiento de las tasas de obesidad en el tiempo, los países que presentan mayor aumento han sido, Costa Rica (16,9 puntos), República Dominicana (16,7 puntos) y Haití (15,9), su crecimiento también ha sido mayor respecto al crecimiento promedio de América Latina. Por su parte Haití (20,6 puntos), República Dominicana (20,3 puntos), Costa Rica (20 puntos) y El Salvador (17,6 puntos) presentan los mayores índices de evolución en la tasa de obesidad de mujeres para la misma vigencia.

Según este estudio, los índices de obesidad presentes en Colombia para hombres y mujeres no se encuentran entre los más alarmantes de América Latina, evidenciando tasas de 18,1% y 27% respectivamente. Al analizar la evolución de la tasa de obesidad en Colombia entre 1985 y 2016 se encuentra que el crecimiento en los grupos estudiados fue similar, aumentando 12,4 puntos en hombres y 13,8 puntos en mujeres, destacando que comparativamente no representan los mayores aumentos en la región, pero sí se entienden como una necesidad a intervenir.

Para Colombia según los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) entre el 2009 y 2015 se atendieron 42.798.545 personas de las cuales el 65.75% fueron asistidas por enfermedades no transmisibles, adicional a esto el 75% de las muertes registradas en 2016 fueron relacionadas con Enfermedades No Transmisibles.

Colombia es uno de los países que, a nivel mundial, ha tratado de hacerle frente a la desnutrición que durante décadas ha afectado a su población, especialmente en la zona rural. Adicionalmente enfrenta la epidemia de la obesidad que cada vez se vuelve más grave: los problemas de desnutrición y

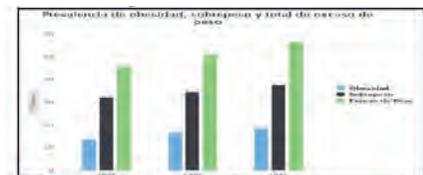
obesidad se encuentran directamente relacionados con la nutrición, con el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Las OPS ha reconocido, que el consumo habitual de productos comestibles ultraprocesados está vinculado a la aparición de la obesidad y de otras enfermedades no transmisibles como la diabetes y las enfermedades cardiovasculares.

Cada año aumenta el consumo de productos comestibles ultraprocesados y las consecuencias de que sea habitual, se ven reflejadas en los más de 2100 millones de personas que tienen un índice de masa corporal (IMC) alto que los pone en riesgo de sufrir diabetes tipo 2 y otras enfermedades relacionadas con la dieta (Freudenberg, 2016).

La OMS muestra que entre 2% y 7% de los costos nacionales de asistencia sanitaria pueden imputarse al tratamiento y control del sobrepeso y la obesidad en el mundo. En términos relativos, la obesidad aumenta los costos de atención de salud en 36% y los de medicación en 77%, frente a los de una persona de peso normal. Ahora bien, en Colombia el gasto en salud para atender enfermedades no transmisibles relacionadas con la dieta aumentó 755%, entre 2005 y 2012, pasó de 22.500 millones a 192.730 millones en 2012 (Min Salud, 2014).

Según lo anterior, resulta fundamental generar un panorama de apreciaciones reales sobre el estado de salud de las personas relacionadas con Enfermedades No Transmisibles, con el fin de conocer la población objetivo hacia la cual debe ir enfocado el fomento de entornos saludables en Colombia. A continuación, se exponen las cifras acerca de las ENT previamente definidas.

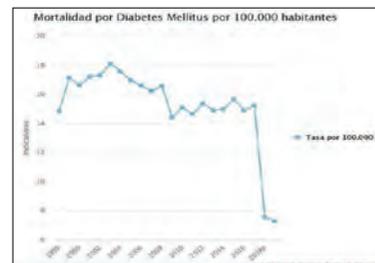
- Obesidad: En Colombia, según los resultados de la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional del año 2015, se ha evidenciado una tendencia proporcionalmente ascendente en la tasa de exceso de peso en los colombianos, pasando de 45.9% en el 2005 a 56.4% en el 2015.



Gráfica: Obesidad, sobrepeso y exceso de peso
Fuente: Así Vamos en Salud, 2016
Referencia: recuperado de: <https://www.asivamosensalud.org/indicadores/seguridad-alimentaria-y-nutricional/prevalencia-de-obesidad-sobrepeso-y-exceso-de-peso>

- Diabetes Mellitus: Para la Federación Internacional de Diabetes 424.9 millones de personas en el mundo padecen esta enfermedad, de las cuales 26 millones viven en Sudamérica y el Caribe, y 4 millones específicamente en Colombia (OMS, 2019), 2.671.000 con diabetes diagnosticada y de 950.000 a 1.300.000 colombianos que padecen la enfermedad sin saberlo (FID, 2018).

Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (2015), en Colombia se registró un leve aumento de 3% en la mortalidad por diabetes entre 1998 y 2015. A su vez, el índice riesgo de padecer diabetes para los niños menores de 6 meses presentó una variación creciente de 5,6% entre 2010 y 2015.



Gráfica: Diabetes mellitus Fuente: Así Vamos en Salud Referencia: recuperado de

<https://www.asivamosensalud.org/indicadores/seguridad-alimentaria-y-nutricional/prevalencia-de-obesidad-sobrepeso-y-exceso-de-peso>

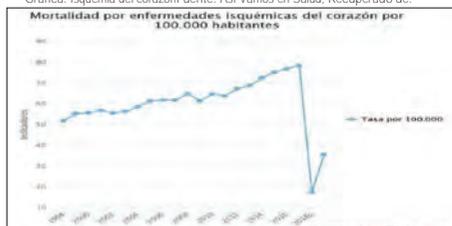
La diabetes tipo 1 se suele presentar en niños y es causada por una reacción autoinmune que ataca las células que producen la insulina en el páncreas o por factores que no son conocidos. Este tipo de diabetes representa entre el 5 y 10%.

Frente a la diabetes tipo 2 se presenta con más frecuencia en adultos mayores, pero aparece cada vez con más frecuencia en niños, adolescentes y adultos jóvenes, este se debe a un aumento en los niveles de obesidad, a la falta de actividad física y a las deficiencias de la dieta. Estos casos van en aumento en todos los países del mundo y Colombia no es la excepción, las cifras oficiales señalan que los factores de riesgo de padecer diabetes se encuentran en aumento. Prevenir este tipo de diabetes tipo 2, está totalmente relacionado con la alimentación sana desde el inicio de la vida.

En el país a el costo promedio de atención por persona diabética para el sistema de salud es de 854 dólares (aproximadamente, 2.476.000.00 por persona) (FID, 2018).

- Isquemia del corazón o enfermedad cardiovascular: En Colombia, la tasa de mortalidad por isquemia del corazón ha presentado una tendencia alcista en los últimos años, pasando de 51,6% muertes por cada 100.000 habitantes en 1998 a 78,35% para el 2017. Los principales factores de comportamiento que fomentan el desarrollo de las enfermedades cardiovasculares son: la tensión arterial alta (13%), el consumo de tabaco (9%), la hiperglucemia (6%), el sedentarismo (6%), y el sobrepeso o la obesidad (5%).

Gráfica: Isquemia del corazón Fuente: Así Vamos en Salud, Recuperado de:



<https://www.asivamosensalud.org/indicadores/enfermedades-cronicas-no-transmisibles/tasa-de-mortalidad-por-enfermedades-isquemicas>

Así mismo las tasas de mortalidad por 100 mil habitantes de infarto entre 2005 y 2010 más elevadas se registraron en los departamentos de Tolima (84,53), Caldas (81,72), Quindío (74,53), Risaralda (70,50), Huila (68,17), Cundinamarca (64,74), Antioquia (63,58), Santander (62,44), Valle del Cauca (59,72), Meta (59,43), Magdalena (58,82), Atlántico (54,83), Norte de Santander (54,54), Cesar (53,03), Arauca (52,43), Sucre (52,28), Boyacá (52,18) y Caquetá (49,51).

- Enfermedad Hipertensiva: Según el Informe Sobre la Situación Mundial de las Enfermedades No Transmisibles de la OMS (2014), la hipertensión arterial es una de las principales causas de mortalidad a nivel mundial provocando alrededor de 9.4 millones de muertes. Como se puede ver en la gráfica, el aumento en la tasa de personas que sufren hipertensión arterial, se observa un aumento entre 1998 y 1999, posteriormente muestra una disminución progresiva. Sin embargo, a partir del 2005 se evidenció un aumento aproximado del 8% en dichas muertes desde 1998. Según la información del programa Así Vamos en Salud, Colombia en el 2016 se presentó un 17,29% muertes por 100.000 habitantes por esta enfermedad.

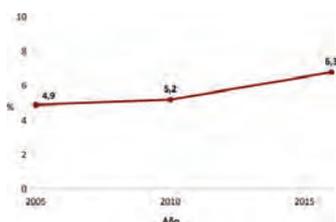


Gráfica: Hipertensión Fuente: Así Vamos en Salud, 2016 Recuperado de:

<https://www.asivamosensalud.org/indicadores/enfermedades-cronicas-no-transmisibles/tasa-de-mortalidad-por-enfermedad-hipertensiva>

- Panorama de obesidad y sobrepeso en niños, niñas y adolescentes

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más grave del siglo XXI. La valoración en niños y adolescentes tiene un mayor grado de complejidad debido a los cambios continuos en la composición corporal durante el crecimiento; en América Latina se encontró que entre 22.2 a 25.9 millones de los niños en primera infancia tiene exceso de peso donde el 18.9% corresponde a Colombia.



Gráfica: Exceso de peso en menores de 5 años entre 2005 a 2015 Fuente: ENSIN, 2015.

Referencia: Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (2015), obtenido de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCF/ens_in-colombia-2018.pdf

Según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional 2015, Colombia presentó en los últimos 10 años un aumento en un 1.4% en la población menor de 5 años con exceso de peso, presentando mayormente índices de obesidad en la población de estrato alto y medio. El aumento significativo del exceso de peso en menores de 5 años se debe a la disminución de la actividad física en un 30.2%, específicamente 32.2% para los estratos altos y 26.2% para los estratos bajos; esta disminución está relacionada al aumento de la interacción con aparatos digitales donde el 61.9% de los niños y niñas pasa mucho tiempo frente a una pantalla electrónica.

En cuanto a la tendencia del exceso de peso para la población de 5 a 12 años, la misma encuesta reveló que la problemática aumentó de manera exponencial, pasando de 14.4% en 2005 hasta llegar en 2015 a afectar al 24.4% de niñas y niños, es decir un aumento aproximado de 1 punto porcentual por año.

B. EVIDENCIA SOBREPESO Y OBESIDAD GLOBAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De igual forma a nivel global, el sobrepeso y la obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública que más preocupa. Según estimaciones de la OMS (2020), en 2016, 41 millones de niños menores de 5 años tenían sobrepeso o era obesos y más de 340 millones de niños y jóvenes entre 5 y 19 años presentaban sobrepeso u obesidad. El aumento alarmante de la problemática que afecta cada vez más a países de ingresos bajos y medios como Colombia, no solo preocupa por los graves efectos en la salud actual, sino también por las consecuencias que son especialmente deletéreas en el curso de vida, con mayor probabilidad de padecer a edades tempranas enfermedades no transmisibles como la diabetes y las enfermedades cardiovasculares.

Para el Ministerio de Salud 6 de cada 100 niños menores de 5 años ya presentan exceso de peso, siendo este un precursor para el desarrollo de enfermedades crónicas, los departamentos donde se presenta más casos de niño, niñas y adolescentes con exceso de peso son San Andrés (31%), Guaviare (22%) y Cauca (21%).

Entre las principales recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ante esta problemática de la malnutrición, es que el objetivo de la política pública debe ser implementar medidas para reducir la exposición de las niñas, niños y adolescentes a alimentos y productos alimenticios con alto contenido de grasas, azúcares o sal, con el fin de proteger y promover su salud (OPS, 2011). La principal recomendación por parte de las personas expertas en la materia es implementar un etiquetado frontal de advertencia, pues este representa una orientación adecuada ante el crecimiento de la oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados y aumenta la comprensión, uso y adquisición de alimentos por parte de los consumidores.

Esta recomendación muestra total pertinencia frente a los resultados que reveló la Encuesta Nacional de Salud Escolar (ENSE) que realizó el Ministerio de Salud y Protección Social en 2018, con una muestra de 79.640 estudiantes de 13 a 17 años, en colegios públicos y privados de distintas zonas del país y que en materia alimentaria mostró un panorama muy preocupante, con un bajo consumo de alimentos nutritivos como frutas, verduras y lácteos y en contraste un consumo frecuente de bebidas azucaradas, productos de paquete y comidas rápidas (Min Salud, 2018).

Las Enfermedades No Transmisibles pueden ser tratadas como problemas públicos desde el desarrollo de Entornos Saludables, el trabajo mancomunado en pro de los diferentes sectores dentro de estos ambientes aporta al beneficio público en la disminución de las tasas de morbilidad por enfermedades no transmisibles. Este trabajo debe ser liderado por las diferentes instituciones públicas de carácter interdisciplinario que garanticen el correcto desarrollo de los entornos saludables como políticas públicas, para así poder mitigar las necesidades poblacionales en materia de salud alimenticia.

C. PROMOCIÓN DE ENTORNOS SALUDABLES COMO POLÍTICA PÚBLICA.

Los entornos saludables surgen a partir de la interacción de los individuos dentro de la dinámica de las relaciones interpersonales situada en los diferentes escenarios donde se desarrolla. El Hogar y el Escenario Educativo como entornos saludables, se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar¹.

La atención primaria en salud, la promoción de estilos de vida saludables como política pública y las buenas prácticas comportamentales, son aspectos fundamentales dentro del desarrollo de los Entornos Saludables y sus resultados en materia de bienestar social. Según el Ministerio de Salud y Protección Social los entornos saludables son espacios en los que transcurre la vida cotidiana, donde las personas interactúan entre ellas y con el ambiente que las rodea. En ellos se promueve la apropiación y la participación social, la construcción de políticas públicas, el mejoramiento de los ambientes y la educación para la salud, contribuyendo al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los individuos junto con la comunidad².

- ✓ **El Entorno Educativo** Corresponde a escenarios de vida cotidiana donde la comunidad educativa desarrolla capacidades a través de procesos de enseñanza/aprendizajes contextualizados, que permiten la construcción social y reproducción de la cultura, el pensamiento, la afectividad, los hábitos y estilos de vida, que le brindarán mejores formas de vivir y relacionarse consigo mismo, con los demás y con el ambiente³

En la formulación de acciones para avanzar en la construcción de la política pública de entornos saludables en entornos escolares el estado colombiano a adelantado el **Programa para la Promoción de Estilos de Vida Saludables (PPEVS)** en articulación con el Programa de Alimentación Escolar: entendiendo la promoción de estilos de vida saludable como el desarrollo de habilidades y actitudes de los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento y su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo.

D. IMPORTANCIA DEL ACCESO A INFORMACION VERAZ DEL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

Las etiquetas de los alimentos constituyen uno de los canales principales de información entre los fabricantes y proveedores hacia los consumidores; por ello, entidades como la Organización Mundial

¹ ¿Qué es el entorno Hogar Saludable? ¿Qué es el entorno Educativo Saludable? Ministerio de Salud y Protección Social (2015).

² Ministerio de Salud y Protección Social. ABECE de Entornos Saludables (2015).

de la Salud (OMS), han adelantado estrategias en materia de etiquetado de alimentos que permitan informar a los consumidores sobre el contenido nutricional de los productos que les permita adoptar decisiones saludables y reducir los índices de obesidad, la cual es una de las principales causas de las enfermedades no transmisibles, y que hoy en día se han convertido en un problema de salud pública a nivel mundial³. Precisamente una de sus líneas de acción en la **"Estrategia Mundial de Régimen Alimentario y Actividad Física"** está orientada a que los Gobiernos faciliten el acceso a información correcta y equilibrada, y que, en esa medida, adopten normas regulatorias de etiquetado exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables.

Los avances científicos y la literatura especializada, han reconocido el etiquetado frontal de alimentos como una herramienta eficaz para proteger la salud del consumidor, este etiquetado está vinculado al ejercicio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) y para promover el bienestar nutricional; pero que solo se logra en la medida que el consumidor comprenda e incluya dentro de sus factores de elección el contenido nutricional de los productos. De allí, que resulte relevante, la concreción de un sistema de etiquetado e información accesible, veraz y de fácil comprensión para el consumidor promedio.

En Colombia el actual sistema presenta debilidades, por lo cual el contenido nutricional no constituye en un parámetro de elección de los consumidores, situación que desincentiva la formulación de una política de auto cuidado y vida saludable. Un estudio realizado en Medellín concluyó que la ubicación de un estímulo en la parte superior frontal de un empaque es clave para un efectivo de enganche cognitivo. Se sugiere que la información nutricional tenga dicha ubicación preferencial para poder ser atendida por los consumidores. Una etiqueta centrada, al igual que los nutrientes situados en la parte superior, reciben aproximadamente 30% más de tiempo en su visualización, por tanto, recomiendan un diseño adecuado del formato de las etiquetas de información nutricional que impacte la atención de los consumidores, para llevar un estilo de vida saludable (Ministerio de Salud y Protección Social⁴).

Adicionalmente, en un estudio realizado en 2018 de tipo descriptivo transversal, representativo de ciudades grandes, medianas y municipios de menos de cien mil habitantes de Colombia, se identificó que para el 93,6% de los encuestados es muy importante contar con información nutricional clara y confiable escrita en el empaque. Asimismo, 76,3% de las personas encuestadas manifestó que cree

³ Reina paredes, Diana **EL ETIQUETADO FRONTAL ¿UNA SOLUCIÓN PARA INFORMAR A LOS CONSUMIDORES SOBRE EL CONTENIDO NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS EN COLOMBIA?** Universidad de los Andes. 2019.

⁴ Análisis de Impacto Normativo en la temática de etiquetado nutricional y frontal de los alimentos envasados en Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social - 2020.

que las compañías de productos ultra-procesados o bebidas azucaradas no ofrecen información completa y comprensible sobre los efectos en la salud (Ministerio de Salud y Protección Social).

✓ DERECHO COMPARADO.

CHILE. El etiquetado frontal de advertencia que utiliza octágonos de fondo negro ha sido utilizado en Chile y es un sistema de información nutricional novedoso en el marco de política alimentaria a nivel global. En el año 2012, el gobierno chileno aprobó la Ley No. 20.606 "Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad." Entre las disposiciones legales que comprendía esta nueva ley está la exigencia de un etiquetado nutricional claro.

De manera posterior a la ley fue reglamentada en junio de 2015 (Diario Oficial No. 41.193) y dispuso que aquellos productos que excedieran los límites de azúcar, sodio, grasas saturadas y/o calorías en su contenido, tienen que llevar en la parte frontal de su empaque, unos sellos octagonales, tipo señal de tránsito de "PARE", de ahí que los sellos sean conocidos también como discos pare. Por cada categoría se añadiría un sello octagonal, lo que quiere decir que, en el caso de un producto alto en sodio y grasas saturadas, tendría que llevar dos sellos. Este sistema de etiquetado oficialmente entró en vigor en Chile desde el 27 de junio del año 2016.

PERU. En junio de 2018, el Gobierno Peruano por medio del Decreto Supremo 012-2018-SA decidió adoptar este modelo de etiquetado también para su territorio. El decreto dispone que los productos que superen los límites permitidos de sodio, azúcar y grasas saturadas, así como aquellos que contengan grasas trans deberán llevar un sello tipo octágono de fondo negro en la parte frontal de sus empaques. De manera similar, el 30 agosto de 2018 en Uruguay, se adoptó por Decreto Presidencial (Decreto Interno 001-3/13061/2017), la imposición de este mismo etiquetado frontal de sello octagonal con fondo negro. El decreto fijó un plazo de 18 meses para que las empresas alimentarias que produzcan, importen o fraccionen alimentos incorporen el rotulado a los envases.

MEXICO. En México fue publicada oficialmente el 27 de marzo de 2020 la Norma NOM-051-SCFI/SSA1-2010 (NOM-051)⁵ sobre el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, que entra en vigor. El objetivo de esta norma es brindar al consumidor información sobre el contenido de nutrientes críticos e ingredientes que representan algún riesgo para la salud en los productos preenvasados, por medio de un etiquetado claro, veraz y fácil de entender, que consta de cinco sellos que indican cuando un producto tiene exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas⁶.

⁵ Ver: https://www.dof.gob.mx/2020/SEFECO/NOM_051.pdf

⁶ Ver <https://elpoderdelconsumidor.org/2020/05/todo-lo-que-debes-saber-sobre-el-nuevo-etiquetado-de-advertencia/>

- APROXIMACIÓN A LA EXPERIENCIA COLOMBIANA.

De acuerdo con información dada por el Ministerio de Salud⁷ en Colombia, la información nutricional está regida por la Resolución 333 de 2011, en la cual se establecen los requisitos de etiquetado nutricional, los cuales incluyen: declaración de nutrientes, valores de referencia, declaración de propiedades nutricionales y de propiedades en salud (MSPS M., 2011).

Es importante en este aparte manifestar que esta información no es de carácter obligatorio para los productores de alimentos, únicamente es obligatoria cuando el fabricante realiza alguna declaración de nutrientes o de propiedades nutricionales, esto hace que no todos los alimentos tengan este tipo de información en la etiqueta, lo cual genera vacíos en la información de algunos alimentos que el consumidor desearía comprar. Sin embargo, cuando el producto tiene cantidades iguales o superiores de 0,5g de grasas trans y/o grasas saturadas, es obligado a declarar este contenido, de acuerdo a la Resolución 2508 de 2012 (MSPS M. 2012).

Esta reglamentación técnica del etiquetado ha quedado desfasada frente a las actuales exigencias de acceso a información, clara, veraz y comprensible que han alertado los distintos organismos internacionales, dado que se presentan las siguientes falencias⁸:

- ✓ La información no es comprensible para el consumidor promedio: para comprender la información suministrada se requiere un conocimiento cualificado en nutrición.
- ✓ Cumplen con las exigencias de información técnica pero no garantiza la comprensión de la misma para que pueda ser determinante en la decisión de compra.
- ✓ Las unidades de medida establecidas en la Resolución 333 de 2011 no corresponden a las unidades de medida del sistema métrico internacional. (Sentencia T-543, 2017).

Estas debilidades han conllevado a que los contenidos nutricionales de los productos no sean tenidos en cuenta como factor de elección por parte de los consumidores, descuidando la ingesta de contenidos críticos para la salud y ampliando la propensión a obesidad y enfermedades no transmisibles. Estudio del INS, el cual encontró que el precio (60.6%) es un criterio a la hora de seleccionar un alimento, seguido en la misma proporción por la marca (60%) que está asociada con calidad del producto y satisfacción de gustos, y un 38.8% tiene en cuenta la información nutricional para comprar sus alimentos.

⁷ Análisis de Impacto Normativo en la temática de etiquetado nutricional y frontal de los alimentos envasados en Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social - 2020.

⁸ Ver. Reina paredes, Diana **EL ETIQUETADO FRONTAL ¿UNA SOLUCIÓN PARA INFORMAR A LOS CONSUMIDORES SOBRE EL CONTENIDO NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS EN COLOMBIA?** Universidad de los Andes. 2019.

E. CONSIDERACIONES FINALES

Para finalizar ofrecemos unas consideraciones adicionales sobre las estrategias para la formulación de resultados exitosos para los entornos saludables en salud y el acceso de los alimentos:

1. La evidencia científica demuestra que la disminución de las Enfermedades No Transmisibles debe estar fundamentada a partir de la sinergia efectiva de una serie de políticas públicas enfocadas en la Obesidad, los entornos alimentarios, el acceso a Agua Potable y Saneamiento Básico y para el caso de Colombia es fundamental integrar la política de Derecho a la Alimentación y Seguridad Alimentaria con el fin de afrontar estas problemáticas de salud pública de manera intersectorial y completa.
2. Existe un amplio consenso construido desde la evidencia científica que apoya la relación irrevocable entre el consumo de PCU y los problemas de sobrepeso y obesidad que afectan a toda la población, pero de forma más preocupante por las consecuencias en el curso de vida para niñas, niños, adolescentes y jóvenes con la temprana aparición en enfermedades crónicas no trasmisibles. Se requiere, por tanto, implementar acciones legislativas y de política pública que permitan garantizar el derecho a la salud y una alimentación adecuada.
3. La única estrategia efectiva para lograr una eficaz sinergia entre las políticas públicas orientadas a la prevención de la obesidad, el sobrepeso y la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles, es una respuesta efectiva del Estado, orientada a garantizar los derechos a la salud y alimentación de las personas, generando entornos alimentarios saludables.
4. La evidencia científica, demuestra la influencia que tiene la publicidad en las preferencias de los NNA a la hora de tomar decisiones que tienen que ver con su alimentación, en Colombia son necesarias medidas normativas para restringir la publicidad de Productos Comestibles Ultraprocesados contra NNA, garantizando entornos saludables, así como la prevención de enfermedades no transmisibles con especial enfoque en la niñez y adolescencias.
5. La implementación de un etiquetado en los alimentos reglamentado por valores nutricionales adecuados es necesaria para el desarrollo de entornos saludables funcionales y la solución a Enfermedades No Transmisibles en la sociedad. El modelo específico de etiquetado a ser implementado en Colombia, debe

fundamentarse en la mayor y mejor evidencia científica posible sin conflicto de interés.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- ✓ Garantiza el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.
- ✓ Adiciona funciones a la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional orientadas a implementar medidas, estrategias de prevención de las de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.
- ✓ Establece a cargo del Ministerio de Salud y protección social la facultad para reglamentar un etiquetado frontal de advertencia de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos. Para tal efecto definirá parámetros técnicos de este etiquetado en su: la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses.
- ✓ Promueve el diseño de herramientas educativas de información sobre, la prevención de las ENT, la necesidad de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada la prevención de las ENT, la necesidad de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.
- ✓ Destina espacios institucionales reservados para el uso del Estado, por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, difunda contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional.
- ✓ Establece lineamientos para la promoción de entornos saludables en los espacios educativos en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

4. CONFLICTO DE INTERES.

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan Mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.	Se ajusta redacción.
Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley.	Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley.	SIN MODIFICACION.
Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:	Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:	Se incluye en la definición de Enfermedades No Transmisibles la expresión "lo Crónicas" .

<p>Las Enfermedades No Transmisibles: Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.</p> <p>Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.</p> <p>Modos y condiciones de vida saludable: Son un conjunto de intervenciones poblacionales,</p>	<p>Las Enfermedades No Transmisibles (<u>o Crónicas</u>): Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.</p> <p>Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.</p> <p>Modos y condiciones de vida saludable: Son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera</p>		<p>colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.</p> <p>Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p>Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.</p>	<p>independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.</p> <p>Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p>Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.</p> <p>Inocuidad de Alimentos: La inocuidad de los alimentos</p>	
<p>Inocuidad de Alimentos: La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.</p> <p>Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Son considerados "comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebibles que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud.</p>	<p>engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.</p> <p>Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Son considerados "comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebibles que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud.</p>		<p>Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades.</p>	<p>Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades.</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) en el parágrafo 3.</p>
			<p>Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <p>a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <p>a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p>	

<p>b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</p> <p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores</p>	<p>b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</p> <p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles</p>		<p>de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá invitar expertos a efectos de contar con la evidencia científica más relevante.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional de las Enfermedades No Transmisibles articulará la estrategia Colombia Vive Saludable o quien haga sus veces.</p>	<p>y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá invitar expertos a efectos de contar con la evidencia científica más relevante.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional de las Enfermedades No Transmisibles se articulará a la estrategia Colombia Vive Saludable o la que haga sus veces.</p>	
<p>frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada</p>	<p><u>cantidad excesiva de nutrientes críticos</u> deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, <u>contenido</u> figura, <u>proporción</u> símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la <u>mayor</u> evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social <u>la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</u></p>		<p>por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo. Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en</p>	<p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los <u>componentes del mismo nutriente críticos</u> se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la <u>mayor</u> evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social. <u>la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</u></p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en</p>	<p>Se precisan 2 nuevos parámetros técnicos sobre los cuales versará la reglamentación de MSPS. <u>"contenido" "proporción"</u> y el termino para expedir el reglamento.</p>

<p>un plazo máximo de un año reglamentará los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.</p>	<p>reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo. <u>Los productos sujetos al etiquetado frontal de advertencia de que trata este artículo no podrán simultáneamente incorporar declaraciones nutricionales o declaraciones en salud.</u> Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, reglamentará los sellos de advertencia de lo dispuesto en el presente artículo.</p>		<p>educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.</p>	<p>educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.</p> <p>Parágrafo 4. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 6°. Herramientas educativas de información. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos</p>	<p>Artículo 6°. Herramientas educativas de información. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>	<p>Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. Se destinarán espacios institucionales reservados para el uso del Estado, por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente, difundan contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia.</p>	<p>Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. <u>La Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC</u> destinará espacios institucionales reservados para el uso del Estado, por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente, difundan contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo</p>	<p>Se establece en cabeza de la CRC la destinación de espacios institucionales en la televisión abierta para promover los hábitos saludables.</p>
<p>Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet.</p> <p>En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>con la reglamentación aplicable en esta materia. Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet.</p> <p>Parágrafo. En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p>		<p>salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.</p>		
<p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1. Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.</p>	<p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional, a <u>través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</u> fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 4. Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y</p>	<p>Se define los entes ministeriales que desarrollan la competencia.</p>	<p>Artículo 10°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:</p> <p>a. Las entidades responsables de garantizar la prestación del servicio educativo así como la prestación de los servicios de acueducto y agua potable desarrollarán, en el marco de sus competencias, los ejercicios de articulación y orientación para promover el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones educativas del país, ya sea, desde el orden nacional para orientar las políticas</p>	<p>Artículo 9°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. <u>En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados,</u> para tal efecto:</p> <p>1. Las entidades responsables de garantizar la prestación del servicio educativo así como la prestación de los servicios de acueducto y agua potable desarrollarán, en el marco de sus competencias, los ejercicios de articulación y orientación para promover el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones educativas del país, ya sea, desde el orden nacional para orientar las políticas</p>	<p>Se ajusta la numeración y redacción, teniendo en cuenta el marco de competencia de la CISAN, como un ente consultor orientador de la política pública y plan nacional de seguridad alimentaria y nutricional.</p>

<p>alimentación saludable y balanceada. c. Realizará acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable. d. Realizará campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional. e. Se fomentará el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No</p>	<p>publicas y su implementación, como las de carácter territorial en cabeza de la Entidades Territoriales Certificadas con sus correspondientes municipios para garantizar el servicio de agua potable en la operación de las sedes de instituciones oficiales del país. <u>Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.</u></p> <p>2. <u>Fomentará y promoverá</u> Promocionará <u>el consumo de una</u> la alimentación saludable y balanceada; <u>y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.</u></p> <p>3. <u>Desarrollará y articulará</u> acciones pedagógicas dirigidas al espeje administrativo de con los rectores, padres de familias y estudiantes a la comunidad escolar</p>	
<p>comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.</p> <p>Artículo 13°. Sanciones. El INVIMA sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores. Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.</p> <p>Artículo Nuevo. Implementación de entornos laborales saludables: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades</p>	<p>requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.</p> <p>Artículo 11°. Sanciones. El INVIMA sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores. Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.</p> <p>Artículo 12°. Implementación de entornos laborales saludables: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de</p>	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>Se ajusta numeración</p>
<p>Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas publicas y privadas.</p>	<p>sobre la alimentación balanceada y saludable. 4. Realizará <u>Establecerá</u> estrategias <u>estrategias</u> informativas <u>informativas</u> pedagógicas <u>pedagógicas</u> y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional. 5. Se fomentará el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>Artículo 12° Seguimiento y participación. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la</p>	<p>Artículo 10° Seguimiento y participación. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la documentación pública</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Artículo 14° Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Artículo 13° Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

6. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Senado dar primer debate LEY NO. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA, "*Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*" (*entornos alimentarios saludables*"

Del ponente,



NADYA GEORGEZETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

LEY N°. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA, - "*Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*" (*entornos alimentarios saludables*"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones: Las Enfermedades No Transmisibles (o Crónicas): Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.

Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

Modos y condiciones de vida saludable: Son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

Inocuidad de Alimentos: La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.

Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Son considerados "comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebibles que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud.

Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades.

Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:

a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.

c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá invitar expertos a efectos de contar con la evidencia científica más relevante.

Parágrafo 2. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.

Parágrafo 3. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará a la estrategia Colombia Vive Saludable o la que haga sus veces.

Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia. Todos los productos comestibles o bebibles clasificados como ultra procesados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo. Los productos sujetos al etiquetado frontal de advertencia de que trata este artículo, no podrán simultáneamente incorporar declaraciones nutricionales o declaraciones en salud. Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6°. Herramientas educativas de información. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción en el entorno educativo; la prevención de las ENT, la necesidad de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.

Parágrafo. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.

Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. La Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC destinará espacios institucionales reservados para el uso del Estado, por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, difunda contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional, de

acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia. Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet.

Parágrafo. En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo. Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.

Artículo 9°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto:

1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.
2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.
3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable.
4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

Artículo 10° Seguimiento y participación. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles promoverá la participación de la

familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.

Artículo 11°. Sanciones. El INVIMA sancionarán a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores.

Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 12°. Implementación de entornos laborales saludables: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

Artículo 13° Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 347/2020 SENADO y 167/2019 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” (ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES”).

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO – COMISIÓN VII SENADO

CONTENIDO

Gaceta número 293 - viernes 16 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate , y texto propuesto en senado del proyecto de ley número 054 de 2020 cámara – 360 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. 1

Informe de ponencia para primer debate , y texto propuesto en comisión segunda- Senado proyecto de ley número 385 de 2021 Senado y 399 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico E-Commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 5

Informe de ponencia para primer debate , y texto propuesto al proyecto de ley número 386 2021 Senado, 105 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el Artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones..... 9

Informe de ponencia para primer debate , y texto propuesto del proyecto de ley número 347 de 2020 Senado y 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones” (entornos alimentarios saludables. 11